

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0631-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 07/06/2017	Hora: 14:20:57.7... Folios: 4

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio del oficio con radicado N°. 130-0328 del 15 de mayo del 2017, se solicitó la apertura de un expediente ambiental a la empresa **REFRAMETAL S.A.** con Nit. 890.940.830-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID BUSTAMANTE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.965, con el fin de archivar en este toda la documentación enviada por la empresa y lo concerniente al control y seguimiento que se realice a la misma.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas y conforme a lo establecido en la Resolución 909 de junio 5 de 2008 y en el Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas ambos del Ministerio de Ambiente, en los cuales se establecen obligaciones a cumplir por parte de las empresas que operan fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos, el Grupo de Recurso Aire de La Subdirección de Recursos Naturales de La Corporación practico **visita técnica el día 28 de abril de 2017**, a la empresa **REFRAMETAL S.A.** ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral vereda La Chapa, en virtud de la cual se genero el Informe Técnico con radicado **112-0556 del 18 de mayo de 2017**, en el cual se generaron las siguientes conclusiones:

"26. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta que el consumo de combustible líquido (aceite combustible FO4 suministrado por Ecotransa S.A.) es menor a 100 galones/hora, se concluye el no requerimiento del permiso de emisiones atmosféricas, acorde con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 y los datos suministrados por la empresa, registrados en la tabla No. 1 del presente informe técnico.
- El día de la visita no se observaron emisiones fugitivas significativas de material Particulado en el proceso de trituración, dado que se humedece el ladrillo antes de someter a trituración, no obstante este proceso estará sujeto al seguimiento que se realice a la empresa en las visitas de control.
- En las primeras etapas del proceso de mezclado se genera material particulado significativo, que trasciende a la atmósfera entre los espacios abiertos de las instalaciones, esto dado que el molino mezclador no es totalmente cerrado, en su parte superior.
- Aunque el día de la visita no se estaba realizando cocción de ladrillo en ninguno de los homos verticales habilitados para operar, es evidente que durante su operación se generan contaminantes atmosféricos, los cuales requerirán de su medición y demostrar que la altura de las dos chimeneas aseguran una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos.
- Dado que los hornos verticales, con carcasa metálica, no cuentan con equipos de control de emisiones atmosféricas, la empresa no requiere por el momento entregar el plan de contingencia para estos.
- Las instalaciones de la empresa Reframetal S.A (antes con razón social Refractarios Continental) existe desde hace aproximadamente 30 años (según manifiestan los presentes por la empresa), por tanto, las emisiones generadas por los homos, les aplica los estándares de emisión admisibles, establecidos en la tabla No. 24 de la Resolución 909 de junio 5 de 2008, además de otras obligaciones establecidas en el capítulo X de la Resolución referenciada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai Apoyar: Sesión Jurídica/Alexes

23-dic-2015

F-GJ-188/V.01

- El almacenamiento del combustible (aceite combustible FO4 suministrado por Ecotransa S.A.), presenta falencias, en relación al manejo de posibles derrames.
- Los dos hornos tipo colmena (domo en ladrillo) se encuentran deshabilitados, no se utilizan desde hace mucho tiempo (según manifestaron los presentes); se quieren conservar, más por su estructura.
- El combustible utilizado en los hornos, es suministrado por la empresa ECOTRANSA S.A.S quien recolecta, transporta y trata los aceites usados, en tal sentido Comare solicitará los soportes requeridos para evidenciar el cumplimiento la obligación establecida en el artículo 93 de la Resolución 909 de junio 5 de 2008."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

"Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

Así mismo, la citada norma." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

Que la Resolución 619 de 1997 por medio de la cual establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, en su artículo primero señala las Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, en virtud de las cuales la actividad desarrollada por la empresa **REFRAMETAL S.A.** No requiere permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° 112-0556 del 18 de mayo del 2017**, este despacho entrara a solicitar a la empresa **REFRAMETAL S.A.**, el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosférica, que por mandato legal debe ejecutar toda actividad que genere contaminantes atmosféricos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa **REFRAMETAL S.A.** con Nit. 890.940.830-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID BUSTAMANTE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía numero 15.438.965, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En un tiempo máximo de (45) cuarenta y cinco días calendario:

- 1.1 Realizar la medición de los siguientes contaminantes atmosféricos, en el horno que viene operando, identificado como No. 1: Material Particulado, SO₂, NO_x, para lo cual se deberá entregar con 30 días calendario de anterioridad a la medición, el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas y anexando a éste, el consumo de combustible en los últimos 12 meses, especificando: fecha de realización de la cocción, duración promedio de la cocción en horas y consumo promedio de combustible por cocción en galones, así como, la carga de material (cantidad y características), la producción promedio por cocción.
- 1.2 Realizar el cálculo de la altura de chimenea correspondiente a los dos hornos verticales No.1 y 2, mediante la metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, para instalaciones existentes o mediante la metodología establecida en la Resolución 1632 de 2012, ambos del Ministerio. Para aplicar ésta ultima metodología, requerirá de los resultados de la medición de los contaminantes atmosféricos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sitio/Apoyo/GestionJuridica/index

23-dic-2015

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental social participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 302, Páramo: Ed 302

Parque Nariño: Ed 302, Páramo: Ed 302

CITES Aeropuerto José María Córdova

- 1.3 Tapar, con una cubierta metálica fija, la parte superior del molino mezclador
 - 1.4 Construir un contenedor en piso duro, impermeabilizado y con una capacidad que garantice contener los posibles derrames del combustible e impida su vertimiento al suelo.
 - 1.5 Entregar los 4 últimos certificados, de la caracterización del aceite usado tratado, en el cual se determine la totalidad de los parámetros señalados en la tabla del artículo No. 2, Resolución 1446 del 2005, del Ministerio de Ambiente "Tabla de porcentajes para mezcla y límites máximos de contaminantes en aceites usados tratados"; certificados que deberán ser solicitados a la empresa ECOTRANSA S.A.S.
2. En un tiempo máximo de (60) sesenta días calendario: demostrar mediante análisis, con laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, que las materias primas, tanto los ladrillos usados como las arcillas, no contienen Fluor y Cloro y que por lo tanto no generaran los contaminantes atmosféricos HCL y HF, contemplados en la tabla No. 26 de la Resolución 909 de junio 5 de 2008, en caso contrario deberá proceder a realizar la medición directa de estos contaminantes en la chimenea del horno de cocción.
 3. En los primeros días del mes de enero de cada año: entregar los registros de operación del horno No. 2, en el formato suministrado por la Corporación en el presente acto administrativo, con el propósito de demostrar el funcionamiento de éste como equipo de respaldo y no requerir realizar la medición de los contaminantes atmosféricos, bajo las siguientes condiciones: que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial y la no operación por más de 3 días seguidos, acorde con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **REFRAMETAL S.A.** que en el desarrollo de su actividad deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Aunque los hornos no requieren del permiso de emisiones atmosféricas, por la razón expuesta en las conclusiones del presente acto administrativo, estará sujeto a control y seguimiento por parte de la Corporación, en tal sentido deberá cumplir con todas las obligaciones que le apliquen de la Resolución 909 de junio 5 de 2008 y Protocolo para el Control de fuentes fijas y los actos administrativos modificatorios, del Ministerio de Ambiente.
2. Se deberá garantizar en todo momento la humectación del ladrillo refractario, previamente a la trituración, con el propósito de reducir las emisiones difusa de este contaminante; efectividad de dicha medida, que estará sujeta a control por parte de la Corporación, en las vistas que se efectúen
3. A las emisiones generadas por los hornos, les aplica los estándares de emisión admisibles, establecidos en la tabla No. 24 y 26 de la Resolución 909 de junio 5 de 2008 (a no ser que se demuestre, lo establecido en el parágrafo del artículo 32 para los contaminantes HCL y HF) .
4. Acorde con la Resolución 1377 de junio 9 de 2015 (modifica el artículo 33 de de la Resolución 909 de 2008), la temperatura de salida de los gases por la chimenea de los hornos discontinuos, cuando se demuestre la no generación de los contaminantes, HCL y HF, la temperatura máxima permitida durante la etapa de máximo consumo de combustible es de 400°C, en caso contrario, la temperatura máxima permitida es de 250°C.
5. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos en el horno, durante el periodo de máximo consumo de combustible, acorde con lo establecido en el numeral 1.1.2.9 del Protocolo para el Control de fuentes fijas, para hornos discontinuos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que la Corporación continuará realizando periódicamente visitas de Control y Seguimiento a la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa REFRAMETAL S.A. a través de su representante legal el señor **JUAN DAVID BUSTAMANTE ARIAS**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 05148.13.27566
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESEY CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana Maria Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 05/06/2017 d/ Grupo Recurso Aire

Anexo: Formato de registro de operación homo N°. 2

Formato registro tiempo de operación horno N°. 2

Horno _____					
Año: _____					
Mes	Día	Horómetros		Total horas de operación día	Observaciones
		Inicia	termina		
ENERO	1				
	2				
	3				
	4				
	5				
	6				
	7				
	8				
	9				
	10				
	11				
	12				
	13				
	14				
	15				
	16				
	17				
	18				
	19				
	20				
	21				
	22				
	23				
	24				
	25				
	26				
	27				
	28				
	29				
	30				
	31				
Así sucesivamente para todos los 12 meses y días					
Anualmente se deben realizar estos cálculos	Total horas de operación / año del horno				
	Total horas / año laboradas empresa				
	% de operación de la caldera				